RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1670/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta otorgada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía escrito libre al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada del expediente completo número 109/2017 de siete de julio de dos mil diecisiete, signado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el cual solicitan la autorización del Congreso local para concesionar el servicio público municipal de alumbrado público a la empresa NL TECHNOLOGIES S.A de C.V. por quince años.
>
> Para el caso de la **NEGATIVA O INEXISTENCIA** de la información pública solicitada este H. Ayuntamiento como sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones, lo anterior en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado.
> ...

II. El diecisiete de agosto siguiente, el sujeto obligado emitió respuesta.

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de cuatro de septiembre del actual, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El once de septiembre del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiséis de septiembre del actual, ratificando su respuesta inicial.

VI. Derivado de un error involuntario, no se llevó a cabo la notificación vía correo electrónico a una de las dos cuentas autorizadas por la parte revisionista del proveído de once de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que por acuerdo de fecha veinte de septiembre siguiente, se regularizó el procedimiento y se remitieron las constancias señaladas en dicho acuerdo.

VII. Por acuerdo de cuatro de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. Mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, ello en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente en lo relativo al Hecho que antecede.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en obtener la copia certificada del expediente completo número 109/2017 de siete de julio de dos mil diecisiete, signado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el cual solicitan la autorización del Congreso local para concesionar el servicio público municipal de alumbrado público a la empresa NL TECHNOLOGIES S.A de C.V. por quince años.

De la respuesta otorgada por el ente obligado el revisionista manifestó su inconformidad aduciendo medularmente lo siguiente:

…

UNICO. Causa agravios el considerando CUARTO de la citada resolución de inexistencia, en virtud de que el sujeto obligado **NO** demuestra que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones de información previstas en el Titulo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el estado de Veracruz, es decir, que sea clasificada como reservada o confidencial, así como, **NO** demuestra que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo que debió haber hecho en términos de los artículos 7,8 y 59 del ordenamiento legal en cita.
En efecto, por solicitud de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el suscrito en mi calidad de representante legal de la organización de la sociedad civil que vengo representado, si bien es cierto, que equivocadamente solicite el expediente completo número 109/2017 de siete de julio de dos mil diecisiete, cuando debí hacer referencia al "oficio" y sus anexos y no al "expediente" relativo a la solicitud de **AUTORIZACIÓN**, que hace el Presidente Municipal y el Secretario ambos del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz al Congreso del Estado a fin de celebrar un Contrato público-privado en la modalidad de concesión con la empresa **NL TECNHOLOGIES S.A DE C.V.** para la prestación del servicio de alumbrado público de aquel municipio, También lo es, que dicha equivocación no implica que el citado expediente y toda la información no exista, máxime que la preexistencia de dicha información se presume cierta por que en principio el Ayuntamiento como sujeto obligado es un ente que cuenta con la atribución legal y tiene a su cargo la función y prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como, tiene la facultad de concesionar dicho servicio público municipal a terceros de acuerdo a lo que establecen los artículos 35 fracción XXV inciso b) 96, 96 Bis y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz.
En segundo lugar, porque, en la gaceta legislativa Año I, Número 55 de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en la página 3 y 147 fue publicado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente de Hacienda Municipal del H. Congreso del Estado, **AUTORIZA** al ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a celebrar un contrato para la realización de una asociación pública-privada en la modalidad de concesión con la empresa **NL TECHNOLOGIES S.A DE C.V.** para llevar a cabo el "proyecto de modernización del alumbrado público municipal, y aplicación de tecnologías inteligentes en servicios públicos "; para lo cual, adjuntaron la documentación necesaria para el trámite , la tercera razón de que la inexistencia declarada por la responsable es falsa es porque mediante Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 323, Tom CXCVI, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, bajo el folio 1170, páginas 14 y 15 finalmente salió publicado el decreto número 33 que autoriza al Ayuntamiento en cita a celebrar la citada concesión por **ADJUDICACIÓN DIRECTA** a la precitada empresa.
…
Es por estas razones que sostengo que la declaratoria de inexistencia me produce un agravio pues la información **SI EXISTE**, así como que aquella es relativa a la función que por ley tiene asignada el sujeto obligado y finalmente porque la misma no se encuentra clasificada como información reservada o confidencial.

…

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, manifestó esencialmente lo siguiente:

…
De conformidad con lo establecido por los artículos 143, 145, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de forma adjunta encontrará la Resolución del Comité de Transparencia

de este Ayuntamiento en Acuerdo CT/007/2017, respecto de su Solicitud de Acceso a la información citada al rubro.

…

Anexando el escrito de tres de agosto de la presente anualidad, atribuible al Regidor Segundo Comisionado en Limpia y Alumbrado Público, así como el memorándum 142/2017 signado por el Secretario del ente Municipal, mismos que se insertan a continuación:

Poza Rica de Hgo., Ver. a 03 de Agosto de 2017

Lic. Julio A. Salas Rivera
Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información.
Presente.-

En atención a su oficio Núm. 0214/2017 de fecha 1 de Agosto de 2017, fundada y motivada en diversos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en el cual solicita nuestra intervención para proporcionar información requerida mediante solicitud de acceso a la información de folio 01002917, dirigida a este ayuntamiento, consistente en:

"solicito, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada del expediente número 109/2017 de siete de Julio de dos mil diecisiete, signado por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el cual solicita la autorización del Congreso Local para concesionar el Servicio Público municipal de Alumbrado Público a la Empresa NL TECHNOLOGIES S.A. de C.V. por Quince años" (SIC)

En relación a la solicitud de referencia, esta comisión informa:

1.- Respetuosamente, hago de su conocimiento que es la Secretaria del Ayuntamiento, en términos de las facultades que le confieren los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la instancia municipal autorizada para resguardar archivo y expedir copias certificadas de documentos requeridos.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis consideraciones más distinguidas.

Lic. Juan Carlos Ortiz Christfield
Regidor Segundo Comisionado en Limpia y Alumbrado Público

c.c.p.- Julian Javier Soni Solis, Contralor Municipal. - Para su conocimiento y efectos.
c.c.p.- Archivo.
JCOC/sig

Calle Josefa Ortiz de Domínguez S/N Col. Obras Sociales C.P. 93240, Poza Rica de Hidalgo, Ver. Tel. 782 82 5 34 00 Ext. 126 y 135.

…

Memorándum 142/2017

LIC. JULIO A. SALAS RIVERA
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.
Presente.

En atención a su oficio numero 219/2017; me permito informa a Usted, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaria, no se encontró expediente alguno con el numero solicitado, cabe mencionar y tal como se observa en el texto de la solicitud con número de folio 01002917, dicho expediente podría corresponde al número asignado por el propio Congreso del Estado de Veracruz.

Sin otro particular, le reitero mis consideraciones.

Atentamente
Poza Rica de Hidalgo, Veracruz a 08 de Agosto del 2018.

Lic. Víctor Manuel Benavides Cobos.
Secretario del H. Ayuntamiento.

Adjuntando además, el acta del Comité de Transparencia del ente obligado, en donde se aprobó el acuerdo CT/007/2017 relacionado con la inexistencia de la información, mismo que en las partes que interesan se advierte lo siguiente:

POZA RICA

en la cual señala a la Secretaría del Ayuntamiento como el área que, de acuerdo a sus facultades, podría contar con la información solicitada por el peticionario. (Anexo 2)

CUARTO: Cumpliendo con el principio de máxima publicidad y de acuerdo a las obligaciones a las que este Ayuntamiento está sujeto en materia de Transparencia y Acceso a la Información, observando lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha 1 de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia giró **OFICIO 219/2017** a la Secretaría del Ayuntamiento, área que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones podría contar con la información solicitada por el peticionario, tal y como lo señala en su Oficio Sin Número de fecha 3 de agosto del presente año el Regidor Segundo del Ayuntamiento, para que se hiciera una revisión en sus archivos y de ser procedente se atendiera dicha solicitud, o de lo contrario se informara lo conducente. (Anexo 3)

…

RESUELVE

PRIMERO: En términos de lo expuesto en los Considerandos Primero a Cuarto de esta resolución, **SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO MEDIANTE MEMORÁNDUM 142/2017 DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO** (Anexo 4), **RESPECTO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE PETICIÓN 0003/2017.**

…

Por otra parte, durante la substanciación del medio recursal, el ente obligado a través del escrito de veintidós de septiembre ratificó su respuesta primigenia.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Así, lo requerido constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del contenido de las constancias se advierte que el ente público obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque en primer lugar, tal como lo indicó el revisionista, el sujeto obligado sólo se constriñó en buscar un determinado expediente del cual hizo alusión el revisionista en su escrito de solicitud sin tomar en cuenta la demás información de la solicitud y en la cual se advertían otros elementos que se podían considerar para la búsqueda de la información, vulnerando así el derecho de acceso a la información del revisionista con la conducta omisa; aunado a ello, no tomó en cuenta la precisión que realizó el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, consistente que si bien equivocadamente hacía referencia a un expediente, lo cierto es que solicitaba el oficio y anexos relativo a la solicitud de autorización que solicitó el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo al Congreso para concesionar el servicio público municipal de alumbrado público con la

empresa NL TECHNOLOGIES S.A DE C.V- aportando así mayores elementos para que el ente ubicase dicha información, sin que el Titular de la Unidad de trasparencia realizara más gestiones a fin de localizar lo peticionado, prueba de ello consta en la documental aportada por la autoridad durante la substanciación del presente recurso, en donde ratifica la inexistencia del "expediente peticionado" y sin que se observe que haya realizado nuevas gestiones en busca de lo solicitado con el elemento aportado por el recurrente, vulnerando así el derecho de acceso a la información del agraviado al no acatar el artículo 139, el cual señala que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Así, el incumplimiento del ente obligado deriva de que atendió la solicitud con un criterio restringido al enfocarse únicamente a realizar la búsqueda de un expediente conforme la citó el solicitante, tal y como se advierte de la respuesta otorgada por la Secretario del Ayuntamiento obligado, el cual manifestó que no se encontró expediente alguno con el número solicitado sin tomar en cuenta toda la solicitud en la que se advierte que se requería el documento donde se solicita la autorización del Congreso para una concesión relativa al alumbrado público y mucho menos se atendió la precisión realizada por este último en el recurso de revisión.

Sin que lo anterior implique una ampliación a la solicitud de información, toda vez que el revisionista <u>sólo realiza una precisión</u> respecto de lo solicitado, esto es, pide el oficio completo (con su anexos), advirtiendo que debió hacer referencia al oficio con sus anexos y no de un expediente como tal, sin que pidiese nueva información a la que solicitó en primer momento.

Ahora bien, en los artículos 92, 96 y 96 ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, mandata que los Ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación aprovechamiento y prestación de los servicios públicos, entre ellos el alumbrado público siempre de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras; por su parte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio público municipal, peticionándose una serie de requisitos que se deberán de cumplir como lo es la solicitud de autorización, la cual será presentada ante el congreso misma que deberá señalar cuando menos:

a) Los bienes del dominio público del municipio que serán materia de la concesión;

b) La forma en que el particular podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;

c) Los beneficios sociales o económicos que el municipio de que se trate pretenda obtener mediante la concesión;

d) Las cargas que deberá cumplir el particular, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;

e) El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años; y

f) En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser prestados por el particular, y las cuotas o tarifas autorizadas.

En concordancia con lo anterior, es un hecho notorio para este instituto que en la Gaceta Oficial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 326, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se encuentra publicado el decreto 333 en donde se autoriza al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, a celebrar el contrato para la realización de una Asociación Público Privada en la modalidad de concesión para llevar a cabo el "Proyecto de modernización del alumbrado y aplicación de tecnologías inteligentes en servicios públicos para el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave", para la modernización del parque de alumbrado público con equipos nuevos de tecnología LED, la instalación de la totalidad de los equipos y el mantenimiento por la duración del contrato, con la empresa NL Technologies S.A. de C.V., por un plazo de 15 años.

De lo anterior se colige que el Ayuntamiento obligado para que se llevara a cabo la autorización por parte del Congreso relativa a la concesión para llevar a cabo el "Proyecto de modernización del alumbrado y aplicación de tecnologías inteligentes en servicios públicos para el municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave" el ente obligado debió de realizar la solicitud de autorización que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Así, de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la multicitada Ley, se tiene que cada Ayuntamiento contará con una Secretaría el cual tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal y dentro de sus facultades estará lo relativo a autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento, en relatadas circunstancias se advierte que la información pudiese encontrarse en dicha área.

Por tal motivo al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es:

- Se revoca el acuerdo CT/007/2017 y se ordena realizar la búsqueda de la autorización que solicitó el Ayuntamiento para concesionar el servicio de alumbrado público ante el Congreso, para que posterior a ello el ente obligado previo pago de los derechos correspondientes, otorgue el acceso a la información solicitada por el recurrente en la modalidad de copia certificada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** que proceda de conformidad a lo indicado en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos